

LEIBNIZ Y LA CIENCIA JURÍDICA

SUMARIO.— 1. Introducción.— 2. La doble perspectiva de la Filosofía jurídica de Leibniz 3.— Leibniz y la ciencia jurídica. 4.— Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

Aunque es de sobra conocido que Leibniz es el único de los grandes filósofos que fue jurista de profesión¹, sin embargo el conocimiento y las

1 En efecto, el Derecho fue objeto de sus primeros estudios y de su dedicación profesional. Estudió Derecho en Leipzig y entre los dieciocho y los veinticuatro años escribió varias importantes obras relativas a cuestiones de metodología jurídica: *Specimen difficultatis in iure seu quaestiones philosophicae ex iure collectae* (1664); *Specimen certitudinis seu de conditionibus* (1665), a instancias de su tío J. Strauch, célebre jurista; *Specimen difficultatis in iure seu dissertatio de casibus perplexis* (1666) que fue su tesis de doctorado en Derecho en la Universidad de Altdorf, después de que la Universidad de Leipzig le denegara la dispensa por edad, hecho al que se refiere en su autobiografía (Vid. LEIBNIZ: *Escritos filosóficos*, —«Autorretrato», 1696— editados por Ezequiel de Olasco, Ed. Charcas, Buenos Aires, 1982, p. 62); un año más tarde publicó un proyecto de reforma de los estudios jurídicos, la *Nova metodus discendae docendaeque jurisprudentiae* (1667) y junto con Lasser, un proyecto de revisión del «Corpus iuris», *Ratio corporis iuris reconcinandi*,

investigaciones realizadas en España sobre su Filosofía del Derecho son muy escasas. Varias pueden ser las razones de este escaso interés por la dimensión jurídica del filósofo alemán. Es cierto que el estudio de Leibniz está lleno de dificultades: por un lado, no ha dejado una obra jurídica completa, al estilo de las obras sistemáticas de Grocio, Pufendorf o Tomasio, por lo que para su estudio hay que recurrir, con mucha frecuencia, a su abundantísima correspondencia o a textos breves y generalmente incompletos y en continua modificación —como ocurre de forma paradigmática con los «Elementa iuris naturalis»— y, muchos de ellos hasta hace poco tiempo inéditos². A tal dificultad hay que añadir dos más, al menos: una, el que muchos de estos escritos son de circunstancias, por lo que sólo pueden expresar de forma lacónica y fragmentaria parte de su pensamiento, y, otra, lo que podríamos llamar carácter circular o monádico de su pensamiento: cada punto de su doctrina es una concentración del mismo, un nexo de relaciones que de forma geométrica conduce al estudio de todo el sistema. Ahora bien, puesto que la investigación española sobre Leibniz continúa desarrollándose en el ámbito de la filosofía académica, como pone de manifiesto la más reciente bibliografía leibniziana, quizás la razón de que esto no haya ocurrido también en el campo jurídico se deba a la dificultad

(1668). En 1670 escribió un pequeño tratado *De legum interpretatione, rationibus, applicatione, systemate*, al que siguieron algunas obras más a las que iremos haciendo referencia. Pero no termina ahí su actividad jurídica puesto que a lo largo de su vida también ejerció varias veces de juez en el Tribunal de apelación de Mainz entre 1669-1672 y en Hannover en 1677-80, donde posteriormente será consejero de Justicia desde 1696, título que recibirá también en Berlín en 1700, en Viena y S. Petersburgo en 1712 —lo que le proporcionó un conocimiento «ad intra» de la aplicación del Derecho—. También ejerció, por decirlo así, de «legislador» ya que, hacia 1678, se le encargó la redacción sistemática de un código de Derecho civil que escribió representando al emperador; en su *Prefacio* manifiesta una gran sensibilidad por los problemas prácticos de la aplicación del Derecho. Algo similar puede observarse en la redacción de su *Codex diplomaticus iuris gentium* (1693). Vid. G. GRUA, *Jurisprudence universelle et theodécée selon Leibniz*, P.U. F., 1953, p. 7 y ss. Su gusto por el Derecho lo muestra en su *Autorretrato*, cit, p. 62 : «El oficio de juez me encantaba, dice, y sentía desprecio por las triquiñuelas de los abogados, razón por la que jamás quise defender una causa. De este modo cumplí los diecisiete años y me sentí feliz por la sencilla razón de que en mis estudios me había orientado según mi propio gusto».

2 El ejemplo más reciente es la publicación de Gaston Grua, *Leibniz: Textes inédites*, dos vol., P.U.F, París, 1948. Sobre las ediciones de las obras de Leibniz, vid. los citados *Escritos filosóficos*, editados por E. de Olasco, p. 17 y ss.

de acceso a los textos de Leibniz sobre la justicia y el Derecho y en general a sus textos jurídicos³.

2. LA DOBLE PERSPECTIVA DE LA FILOSOFÍA JURÍDICA DE LEIBNIZ

En este trabajo pretendemos exponer, en un intento de síntesis que reconocemos difícil, cuáles fueron las líneas de investigación básicas del jurista alemán a partir de sus propias obras, a fin de lograr una caracterización de su pensamiento jurídico y la proyección histórica del mismo. En la obra jurídica de Leibniz puede encontrarse una doble línea de investigación. Una está constituida por los problemas que podemos ubicar dentro de lo que, en sentido clásico, denominaríamos Filosofía del Derecho y más concretamente Teoría de la justicia. En efecto, la preocupación por los problemas de la justicia y el Derecho y, más concretamente por el Derecho natural es una constante en el pensamiento del filósofo alemán y, sin duda su faceta más conocida y divulgada, probablemente por la íntima vinculación de esta problemática con los temas que trata en sus obras filosóficas⁴.

Aunque no es intención nuestra ocuparnos en este trabajo por este aspecto, hagamos referencia, sin embargo, a la dificultad, señalada por A.

3 Mientras que las obras estrictamente filosóficas de Leibniz se encuentran traducidas al español desde hace tiempo, la mayoría de las obras jurídicas de Leibniz —que fueron escritas en latín— aun no se encuentran traducidas y las que lo están lo han sido recientemente, como ocurre con la edición preparada por J. de Salas Ortueta, *Leibniz: Escritos de Filosofía jurídica y política*, Ed. Nacional, Madrid, 1984 y la traducción más reciente de T. Guillén Vera *Los elementos del Derecho natural*, Tecnos, Madrid, 1991. Hay, pues, una laguna importante que esperamos pronto sea colmada. (Estando preparando este trabajo ha llegado a nuestro conocimiento la inmediata aparición también en Tecnos de la traducción de la *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae* y nosotros mismos estamos preparando la de *De casibus perplexis*).

4 Es éste el punto de vista bajo el que Leibniz es normalmente tratado y expuesto tanto en las «Historias de la Filosofía» como en las «Historias de la Filosofía del Derecho». Vid., p. e, entre las más difundidas en España, G. FRAILE: *Historia de la Filosofía*, v. III, BAC, Madrid, 1966, pp. 689-690 o J. HIRSCHBERGER: *Historia de la Filosofía*, t. II, Ed. Herder, Barcelona, 1963, p.s 72-74 o las tan conocidas obras de A. TRUYOL SERRA, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Alianza Universidad, Madrid, 1995, v. 2, pp. 266-269 o G. FASSO, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Ed. Pirámide, Madrid, 1982, pp. 155-164.

Truyol Serra⁵ sobre la exacta ubicación de Leibniz en el contexto iusfilosófico de su tiempo, por cuanto no encaja adecuadamente dentro de las coordenadas de la Escuela del Derecho natural. Esta, en su preocupación por fundamentar un Derecho natural independiente de las disputas teológicas, había secularizado el Derecho natural separándolo tanto de la Moral como de la Teología, tendencia que iniciada por Grocio y seguida por Pufendorf continuará con Tomasio y Kant y conducirá a la tesis esencial del positivismo jurídico. Frente la corriente iusnaturalista Leibniz va a defender la inseparabilidad de los mismos proponiendo la indisolubilidad del Derecho natural, la Moral y la Teología en la unidad de la idea de justicia como virtud universal concretada en su conocida definición de la justicia como «la caridad del sabio». Al negarse a reducir la justicia únicamente a la consecución de fines intramundanos y al volver a vincular justicia y moralidad, Leibniz conectaba con la tradición, lo que justifica la calificación de conservador y tradicionalista que frecuentemente se le hace. Sin embargo, no siempre va contra corriente respecto de la cultura de su siglo. La caridad no es para él un concepto exclusivamente religioso sino una racionalización del amor humano, filantropía o solidaridad —en lo que puede atisbarse un antecedente del Derecho social⁶— y el Dios, fin y fuente de la justicia, es Dios en cuanto «objeto de la sabiduría racional suprema, él mismo es racionalidad, es el ser universal racional»⁷. Por otra parte, con su declarado antivoluntarismo y racionalismo se coloca justamente en la línea de lo más característico del iusnaturalismo moderno. Queda, pues, situado Leibniz en parte dentro y en parte fuera de la denominada Escuela del Derecho natural⁸.

5 Cit, p. 266.

6 *Codex juris gentium diplomaticus* (1693), XII. En el número XI de dicha obra identifica la justicia como «filantropía» y la «caridad del sabio», como la caridad que sigue las directrices de la sabiduría. Bajo este aspecto G. GURVITCH: en *L'idée du Droit social*, Libr. de Recueil Sirey, París, 1932, pp. 190-208, ha estudiado a Leibniz, como «un socialiste dans le sens moderne du terme» (p. 208).

7 G. Fassó, cit, p. 161.

8 Aunque inicialmente Leibniz mantuvo, quizás por influencia de Hobbes y Pufendorf, un cierto voluntarismo en relación con la fundamentación del Derecho natural y la justicia, en su *Meditación sobre la noción común de la justicia*, (1702, incluido en *Escritos de Filosofía jurídica y política*, Ed. Nacional, cit, pp. 81-103) opta por un objetivismo ético-jurídico muy cercano al intelectualismo escolástico. Igualmente en su conocido *Monita*

Pero además de la faceta iusfilosófica que acabamos de indicar, hay otra más desconocida, menos investigada, que es la faceta de un Leibniz «teórico del Derecho», interesado por la construcción de un Derecho —especialmente el Derecho natural— «more geometrico demonstrato» y por la sistematización y ordenación del Derecho común vigente en la Alemania de su tiempo, un Leibniz, podríamos decir, «científico del Derecho» que anticipó, en gran medida, muchas de las tesis características del movimiento reformador del despotismo ilustrado y del movimiento codificador. Es a este aspecto al que dedicaremos este trabajo.

3. LEIBNIZ Y LA CIENCIA JURÍDICA

Cualquier aproximación al pensamiento de una persona ha de partir del contexto de la misma, ya que aquél se forja a partir de y desde las coordenadas espaciotemporales de ésta. Y el contexto de Leibniz es el racionalismo.

quaedam ad Samuelis Pufendorfii principia (incluida en la obra antes citada, pp. 165-178), donde realiza una fuerte crítica al «De officio hominis» de Pufendorf. Por otra parte, el Derecho natural no es, a su juicio, monolítico. Una de las tesis más significativas de Leibniz es el de la determinación de los grados del Derecho natural y, en consecuencia, de la justicia, una justicia contemplada al estilo platónico como virtud universal en la que coinciden y se mezclan la juridicidad estricta, la moralidad y la religiosidad misma. Es una tesis expuesta con reiteración tanto en sus obras de juventud (p.e. *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae*) como de madurez, *Sobre los tres grados del Derecho natural y de Gentes* (1677), *Meditación sobre la noción común de la justicia* y en *Codex iuris gentium deiplomaticus* (1693, nº XI-XIV). Leibniz distingue tres grados del Derecho natural y tres tipos e justicia: 1) el «ius strictum», es decir, el «neminem laedere» de Ulpiano, que fundamenta el Derecho privado (de propiedad, lo llama Leibniz) y tiende al mantenimiento de la paz social evitando la guerra o el proceso entre las personas. La justicia que logra imponer es la justicia conmutativa y el derecho que Grocio llamaba «facultad» como capacidad jurídica de exigencia. 2) el «ius aequum» o «Derecho en sentido amplio» —que a veces denomina también «ius socialis», o «caridad» o «filantropía» o «amor universal»— regido por el «suum cuique tribuere», entendido por Leibniz en sentido positivo como una especie de samaritanismo legal que impone la obligación de «ayudar a todo el mundo en tanto en cuanto conviene a cada uno según sus méritos» (justicia distributiva). 3) el «ius pietatis», objeto de la justicia universal que tiene por fin la salvación y abarca todas las virtudes. La justicia es la virtud del hombre bueno: ella implica no sólo abstenerse de hacer el mal sino también la promoción del otro. Una perspectiva casi inédita de Leibniz es la que inicia S. VERGES: *Evolución de los derechos humanos en Spinoza y Leibniz* en «Pensamiento», 1989, pp. 447-460.

La filosofía racionalista que domina el pensamiento moderno desde el Renacimiento está caracterizada por una confianza ciega y absoluta en la capacidad de la razón humana para juzgar y resolver todos los problemas, del tipo que sean, que puedan presentársele al hombre. Este supuesto gnoseológico del racionalismo se completa con el supuesto antropológico —la necesidad cartesiana de certeza en todos los ámbitos— y el supuesto metodológico —el modelo de racionalidad deductiva de la ciencia moderna directamente inspirada en la geometría euclídea: el ideal de la ciencia es, en efecto, el de un sistema deductivo en el que las proposiciones se deducen a partir de unos principios y conceptos primeros: las ideas claras y distintas, los átomos de evidencia cartesianos, el método del análisis y la síntesis. El racionalista terminará, de este modo, por suponer la unidad y racionalidad de la propia estructura de lo real —y de todos los saberes y ciencias— y la posibilidad de alcanzar dicha racionalidad, mediante el oportuno procedimiento metodológico, yendo, por decirlo así, «más allá de los fenómenos»⁹.

La máxima expresión de este ideal la encuentra el racionalista en el método deductivo de los geómetras¹⁰. Matematizar la realidad y el conocimiento de la misma como procedimiento infalible para obtener certeza en cualquier campo —la racionalización— será el ideal de cualquier pensador de la época. Tal fue también el ideal de Leibniz¹¹. Guiado por su afán de

9 Dentro del modelo de la ciencia racionalista, distingue A. CALSAMIGLIA: *Introducción a la ciencia jurídica*, Ariel, 1990, p. 61, entre un «racionalismo objetivo» que cree en la racionalidad del universo concebido como un sistema ordenado regido por leyes universales y necesarias; un «racionalismo subjetivo» que supone que el hombre posee los procedimientos racionales adecuados mediante los que descubrir la estructura de esa racionalidad objetiva; y un «racionalismo metodológico» que concibe que el método de la ciencia era deductivo y tenía como prototipo las matemáticas.

10 Esta confianza sin precedentes en la razón humana aparece de forma notable ya en los pioneros de la revolución científica quienes estaban embriagados con el poder de la mente. Así puede verse, p.e., en Galileo en su famoso pasaje de los *Diálogos* —al hablar del libro de la naturaleza que los humanos pueden leer tan pronto como aprendan la lengua en que está escrito, las matemáticas, esto es, triángulos, círculos y otras figuras geométricas, y que el conocimiento así adquirido difiere del de Dios sólo en el ámbito pero no en la calidad—; en el *Discurso del método* de Descartes y en los *Principia matemática* de Newton.

11 La bibliografía leibniziana al respecto es muy amplia, pero para una visión general sobre la sistemática racionalista de nuestro autor nos permitimos señalar el trabajo de J.I. ALCORTA, *La sistemática leibniziana*, «Revista de Filosofía», 1948, pp. 439-471.

certeza, desde sus primeros años se propuso aplicar el método matemático a la ciencia en general, aspirando a construir una ciencia «a priori» compuesta de un reducido catálogo de nociones fundamentales, simples y evidentes, expresadas por símbolos de cuya combinación podrían deducirse todas las demás ideas y todas las ciencias¹². Durante toda su vida Leibniz creyó en la posibilidad de lograr la verdad y certeza mediante procedimientos formales —no hay certeza más que en la argumentación y demostración—¹³ y en sus obras juveniles ya aparece la creencia de que esta teoría también era aplicable al Derecho, de forma que la duda, la paradoja, el dilema o las lagunas son sólo aparentes y siempre hay una solución jurídica correcta para todo los casos si se tratan de forma adecuada y si el Derecho se construye de forma racional¹⁴.

12 Así lo expuso en su juvenil obra de 1666 *De arte combinatoria* inspirada en R. Lulio, en la que ya intuye la posibilidad de su aplicación al ámbito jurídico, proyecto que más tarde trató de ampliar con la idea de una «Enciclopedia universal» como medio para lograr una especie de «alfabeto del pensamiento humano», o como afirma G. FRAILE: *Historia de la Filosofía*, t. III, cit. p. 661, «para llegar a un conjunto reducido de símbolos representativos de unas cuantas ideas simples a base de las cuales pudieran reconstruirse todas las ciencias mediante el Arte combinatoria». Una exposición sencilla de estos propósitos, realizada por el propio Leibniz, puede encontrarse en los dos opúsculos siguientes: *Sobre la síntesis y el análisis universal, es decir, sobre el arte de descubrir y el arte de juzgar* (1679) y en *Historia y elogio de la lengua o característica universal*, (1680), cuyos textos en español se encuentran en la citada edición de Ezequiel de Olasco, pp. 194-202 y 165-172, respectivamente.

13 En realidad el ideal de racionalidad matemática no era sólo de Leibniz, pues las referencias al método de los geómetras es constante en la mayor parte de los autores iusnaturalistas de la época: Grocio, Pufendorf, Locke, Hobbes, Wolff, si bien la deducción lógica suele estar mezclada con argumentos de autoridad. La consecuencia práctica de esta actitud es la presentación axiomática del Derecho natural a través de definiciones, axiomas, reglas y leyes. El armazón teórico queda así constituido por un encadenamiento de reglas generales que derivan o se deducen las unas de las otras a partir de uno o varios principios. Vid. R. SEVE, *Leibniz et l'école moderne du droit naturel*, P.U.F., París, 1989, pp. 8-9.

14 M. CALVO GARCÍA: *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Tecnos, Madrid, 1994, pgs 33 y ss, pone el acento en la importancia de las transformaciones sociales y epistemológicas en los orígenes de la Edad Moderna sobre la renovación de la ciencia y del método jurídico. A esta renovación no sólo contribuyen los presupuestos epistemológicos del racionalismo «que alientan la ilusión de encontrar un fundamento racional sobre el que construir un Derecho universalmente válido y sientan la posibilidad de alcanzar un Derecho sistemáticamente perfecto y, con el auxilio del método deductivo, mantienen la esperanza de hacer previsible de antemano las soluciones jurídicas», sino que

Ahora bien, esta concepción podía aplicarse al Derecho de dos formas: una, procediendo apriorísticamente tipo kantiano «como hacen los iusnaturalistas de su tiempo, fundamentalmente Wolff, fuera del Derecho vigente —es decir fuera de la historia— para edificar un sistema de Derecho abstractamente racional» y la otra, actuando «desde el principio dentro del Derecho vigente, mas dentro de éste quiere decir conferirle la racionalidad y por ello la validez universal que constituye el ideal científico del iusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII»¹⁵. Leibniz, a pesar de su racionalismo, optó por la segunda en lo referente al Derecho positivo: buscó siempre dotar de racionalidad al Derecho vigente —el Derecho común alemán que era básicamente el romano— al que nunca cuestionó, si bien trató de «racionalizarlo», inspirándose en el método geométrico-deductivo de las ciencias exactas, afán racionalizador que le convirtió en un claro precedente del movimiento codificador, pero que le aleja, en cierto modo, del movimiento iusnaturalista moderno. Será, sin embargo, en el ámbito del Derecho natural donde plasmará este ideal de la construcción de una ciencia jurídica sistemática construida según el método de las ciencias exactas, lo que justifica su inclusión dentro del iluminismo.

Una pregunta surge inevitable, la de cómo y por qué un espíritu tan matemático como el suyo no procedió «a priori» y no se propuso reconstruir todo el Derecho de Europa a partir de datos puramente racionales lejos del empirismo y de los condicionamientos del Derecho del pasado. No parece congruente el ideal de racionalidad del que venimos hablando —y cuyas figuras más significativas encontramos en los iusnaturalistas de la época— con la realidad de una aceptación del Derecho común y romano, en suma del Derecho civil, al que simplemente tratará de «reordenar» y «reformar» para hacerlo más racional. Varias explicaciones cabe aventurar. Leibniz escribió sus obras de reforma jurídica en una edad en que sin duda aspiraba a una posición política y no podía hacer otra cosa en una sociedad aristocrática dominada por el principio de autoridad absolutista más que

la racionalización del Derecho tiene también fundamentos político-ideológicos: «la necesidad de un Derecho universalmente válido que ponga fin a las guerras de religión; una legislación perfecta y clara que contribuya a asegurar un orden social seguro y haga predecir de antemano las soluciones jurídicas eliminando los riesgos de la fortuna y la imprevisión».

15 G. FASSO: *Historia de la Filosofía del Derecho*, v. 2, Ed Pirámide, Madrid, 1982, p. 162.

reformular y racionalizar el Derecho existente¹⁶. Es probable, por otra parte, que Leibniz, espíritu optimista y conservador y probablemente condicionado por la tradición jurídica de su familia, aceptara sin más el Derecho como expresión de la vida social, un Derecho que venía a ser continuación del Derecho romano en el que él veía, a pesar de todo, el símbolo de la racionalidad. Es probable, pues, que creyera que en el campo de la práctica no sólo era preferible mejorar en vez de innovar, sino que era lo único posible.

Pero analicemos las obras jurídicas de Leibniz en las que quedan plasmadas estas ideas.

En su primera obra jurídica *Specimen difficultatis in iure seu quaestiones philosophicae ex iure collectae* (1664) afronta ya cuestiones relativas a la aplicación del Derecho y concretamente el principio de la carga de la prueba, defendiendo lo que hoy llamaríamos doctrina de los hechos constitutivos. Quizás lo más interesante a destacar de este trabajo es una idea clave que mantendrá en todas sus obras: el Derecho no tiene sentido fuera de su aplicación y tal aplicación debe permitir resolver todos los casos posibles a pesar de la diversidad de situaciones de hecho y de las antinomias u oscuridades del texto legal. No es posible renunciar a encontrar una solución racional ni puede admitirse el que, en caso de duda, se utilicen procedimientos que impliquen la discrecionalidad. El ideal de la certeza jurídica parece estar, pues, presente ya desde los inicios de su actividad intelectual. La obra escrita el año siguiente *Specimen certitudinis in iure seu de conditionibus* (1665) es un ejemplo de cómo una cuestión jurídica puede ser tratada con el método euclídeo como expresión del ideal de la jurisprudencia como ciencia exacta. En esta obra condensa algunos títulos del «Digesto» y del «Codex» bajo la forma de una secuencia de setenta teoremas jurídicos y definiciones sobre las «condiciones» en un procedimiento cuasi-matemático que será empleado por Wolff y en el que sin duda hay un anticipo de la jurisprudencia de conceptos. Pero es también ejemplo, del que Leibniz parece tomar buena nota, de las dificultades que plantea el intento de someter el Derecho, que es más bien una ciencia basada sobre

16 Respecto a la importancia de la incidencia de la «revolución estatal» sobre el mundo jurídico, especialmente en el ámbito legislativo, en los albores de la modernidad, vid. M. CALVO GARCIA, cit. pp. 37-40.

generalizaciones deducidas de los hechos, a la rigurosidad del procedimiento matemático.

Posteriormente en *De casibus perplexis* (1666), trabajo de muy poca extensión —unas treinta y cinco páginas aproximadamente— por el que obtuvo, como se dijo, el título de doctor en Derecho, Leibniz trata de demostrar, utilizando casos y argumentos de la tradición, que es posible resolver por argumentación de la lógica formal todas las cuestiones que puedan plantearse al intérprete. Es por tanto un estudio sobre la teoría de la adjudicación y en él aparecen ya algunas características esenciales de su pensamiento jurídico maduro en el que, por otra parte, demuestra un conocimiento pasmoso del Derecho romano. El objetivo y el método de Leibniz es sencillo: del análisis de muchos casos de perplejidad esparcidos por las fuentes romanas —concretamente analiza veinticinco casos que trata de resolver— extrae la categoría conceptual de «caso perplejo» y, una vez establecida, introduce un pequeño número de principios jurídicos puramente formales y sencillos por cuya aplicación podrán resolverse todos los casos difíciles que analiza.

La estructura de la obra es la siguiente: empieza por tratar de delimitar la categoría misma (nº I-V), para lo que va efectuando sucesivas precisiones conceptuales: primero distingue entre «dubium» o duda objetiva —no la subjetiva— y «caso perplejo» (en aquélla todas las alternativas son insatisfactorias, mientras que en el caso perplejo, por el contrario, todas están bien fundamentadas). A continuación distingue entre «antinomia» (caso de contradicción entre normas) y «caso perplejo» (donde normas diferentes aparecen contradictorias en su aplicación a un caso). Seguidamente (nº VI-X) va analizando críticamente los diversos procedimientos para resolver dichos casos perplejos. De esta manera va rechazando sucesivamente los siguientes procedimientos, estructurados por Leibniz en un orden ascendente de aceptabilidad: a) el «non liquet» (nº VII) por el que el juez se abstiene de tomar una decisión) b) la «suerte» (nº VIII): el juez decide recurriendo al azar c) el libre arbitrio judicial (nº IX): el juez no se guía por ningún criterio d) el juez se rige por criterios no jurídicos como la caridad, la equidad, la humanidad, comodidad o utilidad o incluso por la imposición de un compromiso (nº X). Por último y frente a todos esos criterios que no son jurídicos Leibniz concluye: «*nos speramus ex mero iure decidi omnes casos posse, id est, nullam esse causam cui iure occurri non possit*»(nº

XI).¹⁷(No es cuestión de tratar en este momento si la expresión «ex mero iure» se refiere sólo a normas de Derecho positivo o si abarca también principios de carácter ético que forman parte del Derecho, como pensaría un iusnaturalista o el mismo Dworkin).

Finalmente a la hora de analizar los casos perplejos Leibniz vuelve a distinguir dos categorías que denomina «*dispositio*» (XII) (casos en los que la perplejidad proviene de instrucciones paradójicas o contradictorias dadas por individuos) y «*concursum*» (casos en los que la perplejidad se origina en la conjunción de normas cuando hay tres demandantes todos los cuales tienen, en principio, derecho.)¹⁸.

En esta obra de juventud apenas estudiada¹⁹ y aún no traducida al español puede apreciarse con claridad el logicismo y el optimismo del racionalismo leibniziano²⁰. Como sugiere T. Ascarelli²¹ es posible que en

17 Ya más adelante había dicho «Et si ex iure decidi potest, sequitur quod decidi etiam ex eo debeat, quia ad subsidiaria remedia non nisi cum necesse est, confugiendum». *Ibíd.*, VI.

18 En los números 13-18 analiza 11 casos «dispositio» (p.e. el conocido caso del contrato de Protágoras y su discípulo Eulato, quienes llegan al acuerdo de que éste le pagaría a aquél cuando ganara su primer juicio. Ante la demanda de Protágoras —argumentando que Eulato debería pagarle tanto si ganaba el juicio como si lo perdía—, contesta Eulato que no debería pagarle ni si ganaba ni si perdía el juicio. Otro caso curioso, es el nº 9 relacionado con una instrucción testamentaria de acuerdo con la cual Arescusa será libre si tiene tres hijos: en el primer parto tuvo 1, pero en el segundo tuvo trillizos ¿cuál de los hijos nació de una mujer libre?. En los supuestos de «disposiciones circulares» se trata de disposiciones en los que la circularidad consiste en la existencia de una doble condición del tipo «Si A entonces B y si B entonces A». Finalmente, en los números 19-40 analiza los casos «concursum»(p.e. supuestos de diversas reglas de herencia que se contradicen al aplicarse a un caso dado o el gobernante que hace promesas contradictorias entre sí del tipo «A tiene prioridad sobre B, B sobre C y C sobre A» etc.).

19 El único estudio sobre esta obra del que tenemos conocimiento es el de H. BEN-MENAHÉM: *Leibniz on hard cases* en «Ratio iuris», 1993, estableciendo una comparación entre Leibniz y Dworkin por cuanto ambos autores comparten, además de la necesidad de eliminar la arbitrariedad y la discrecionalidad judicial, la tesis de que el Derecho proporciona una única solución correcta a cualquier problema. Vid. también G. GRUA, *La justice humaine selon Leibniz*, en P.U.F., París 1956, Chapit. VII, 4, pp. 247 y ss.

20 No obstante algunos años más tarde el propio Leibniz propondrá en su *Ratio corporis iuris reconcinandi*, párr. 19, que los casos controvertidos sean resueltos de una manera autoritaria por el legislador e igualmente, como se verá, en el *Prefacio al Código civil*.

21 T. ASCARELLI: *Hobbes e Leibniz e la dogmatica giuridica*, en «*Testi per la storia del pensiero giuridico*» Ed. Mulita pacis, A.G. Milano, 1974, Casa editrice, Doot. A. Giuffré, pp. 5-70.

esta obra se encuentre en germen, a pesar de su brevedad y concisión, lo más esencial de la dogmática jurídica: la obsesión por la certeza, la convicción de que todo problema puede ser resuelto por el razonamiento lógico, el postulado del legislador racional y una legislación perfecta con toda la gama de funciones que el mismo desempeña, la posibilidad de que el intérprete pueda llegar a concretar hermenéuticamente esa legislación a través de procedimientos lógicos-formales, el supuesto de que la solución adoptada estaba ya prevista de antemano en el texto (tesis de la única solución correcta), los postulados de la coherencia y plenitud, la posibilidad de simplificar considerablemente el número de preceptos necesarios para la resolución de cualquier hipótesis etc.²².

Hemos dicho que nuestro filósofo que no carecía de ambición probablemente vio en el Derecho un instrumento para hacerse sitio en el mundo político. De ahí su propensión a justificar el Derecho existente como racional y sobre todo su preocupación por ordenar y reconstruir más que de construir o crear. En 1667 o 68 con 21 o 22 años estando en Maguncia y queriendo dar pruebas de su capacidad al elector Juan Felipe de Schomborn escribió, sin el recurso a ningún libro y valiéndose sólo de su portentosa memoria una Metodología jurídica, la *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae*, que es su obra jurídica más conocida y citada y que durante mucho tiempo sirvió de modelo para la redacción de cualquier propuesta metodológica. Se encuentra en ella una gran pluralidad de puntos de vista del Derecho y una erudición extraordinaria. No obstante no debió quedar muy satisfecho cuando, posteriormente expresa su intención de rehacerla, si bien esta intención nunca llegó a realizarse.

El objetivo de la obra se deduce del mismo título: renovar la ciencia jurídica, tanto en su aspecto sistemático como pedagógico, reducir el Derecho a una unidad sistemática mediante una nueva ordenación de la materia jurídica que conduzca a principios simples de modo que se puedan extraer leyes no sujetas a excepciones²³. Tal materia es siempre el Derecho romano,

22 Una profundización en estas tesis puede encontrarse en L. PRIETO SANCHIS: *Metodología e interpretación: El postulado de la racionalidad del legislador*, en AFD, 1986, pp. 101-132 y M. CALVO GARCÍA, *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, cit.

23 *Nova methodus*, II, 25, problemática que ni soñaron los juristas medievales (Ibíd. 9). G. FASSO: cit, p. 162, establece un paralelismo entre el afán de renovación metodológica de

vigente entonces en Alemania como Derecho común, reordenándolo según un método nuevo, gracias al cual se conseguirá la unidad de la que carece el sistema justiniano. El sistema ideado por Leibniz debería conducir a la solución de todos los casos mediante argumentaciones precisas expresadas con lenguaje riguroso, según el procedimiento lógico-matemático. Leibniz no oculta su admiración por el Derecho romano —a los juristas romanos los compara con los matemáticos por el uso del método geométrico, el rigor de sus construcciones lógicas y su habilidad para descubrir en los hechos los elementos ideales y eternos— y trata de estudiar cómo fue sistematizado, para descubrir su unidad lógica —pues para él este Derecho es producto de una elaboración lógica— y disolverlo en sus elementos (Nova Methodus, II, 6) y , desde ellos, poder definirlo y demostrarlo todo. De esta forma continua un intento de sistematización que hemos visto ya con las preocupaciones lógicas de «De casibus perplexis» y con anterioridad en su «De Arte combinatoria».

La parte más sustantiva de este trabajo es la segunda dedicada a la jurisprudencia, a la ciencia jurídica²⁴, que divide, a imitación de la teología, en «didáctica o positiva, histórica, exegética y polémica» (Ibíd., II, 2). La jurisprudencia didáctica —que se puede llamar «Elementa» a imitación de los Elementos de Euclides y de Hobbes— la disuelve en dos elementos

la ciencia jurídica de Leibniz con los esfuerzos de F. BACON: *Novum organum*, en el ámbito de las ciencias naturales o de R. DESCARTES en su *Discurso del método* en el campo de la Filosofía. En realidad la «Nova methodus» no incluía un proyecto único, sino que, en una visión enciclopédica, abarca, además de una reordenación del Derecho romano, cuestiones de Derecho natural, hermenéuticas y nomotéticas. (Ibíd., II, 76).

24 La primera que denomina parte general la dedica a la clasificación y análisis de las diversas ciencias y sus modos de enseñanza comenzando por la dirigida a los niños. Al hablar de la Didáctica (Nova Methodus, I, 17) se preocupa por los métodos de enseñanza a los que impone tres condiciones: «ut doceatur 1) solide 2) cito 3) iucunde». En los números 19 y 20 profundiza en lo que hoy se llamaríamos «enseñanza lúdica» del Derecho. Es otra perspectiva desconocida del genio de Leibniz. En una carta dirigida a Louis Ferrand el 31 de enero de 1672 (en *Escritos de Filosofía jurídica y política*, cit, p. 154) escribe en el mismo sentido, manifestando una profunda confianza en la razón humana y en las posibilidades de su método: «Yo me atrevería a hacerle a un joven la promesa de instruirlo en pocas semanas en los actuales principios del Derecho común valiéndome del juego y la diversión, de manera que, utilizándolos, pueda solucionar con un pequeño esfuerzo, todos los casos que se le presenten y pueda decidir, basándose en sólidos fundamentos, las cuestiones más controvertidas entre los doctores».

básicos: definiciones y proposiciones (Ibíd., II, 6). Frente al método de Justiniano al que considera vicioso, establece una nueva reordenación basada en la distinción entre sujeto, objeto y acto (Ibíd., II, 10), categorías que va sucesivamente analizando. Derecho en sentido subjetivo y obligación jurídicas son «*qualitates morales*» (Ibíd., II, 16), sujetos de derecho no son solamente las personas naturales y civiles sino también las cosas al igual que en los derechos reales. En la doctrina del sujeto estudia la comunidad y el derecho sucesorio. (Ibíd., II, 17).

Objeto de derecho y obligación jurídica son el cuerpo del sujeto, la cosa y la persona ajena (*libertas, facultas, potestas* llama Leibniz al derecho del sujeto sobre su propio cuerpo, sobre las cosas y sobre las otras personas. (Ibíd., II, 17); la doctrina del objeto jurídico la integran las servidumbre y las obligaciones (Ibíd., 17). En cuanto a los modos originarios de derivación de los derechos y obligaciones, proceden o de la ley o de la actividad humana en forma de «*Possessio*», «*iniuria*» o «*conventio*» (Ibid. 18 y ss), en relación con los cuales analiza Leibniz las sucesiones²⁵.

Tras analizar la interpretación y sus clases (Ibíd., II 63 y ss: «interpretatio realis vel textualis»), propone como criterios de interpretación y decisión jurídicas el Derecho natural y el Derecho civil» (Ibíd., II, 71) y en cuanto a las compilaciones de decisiones analiza cómo deben hacerse y cómo se han realizado hasta ahora (Ibíd, II, 77 y ss). En suma, la «Nova methodus», en

25 La justificación de la *sucesión testamentaria* la fundamenta Leibniz en la inmortalidad del alma y más concretamente en la doctrina filosófica del traducianismo (doctrina que, p.e., se encuentra en S Agustín en relación con el pecado original y según la cual el alma del hijo es una especie de emanación del alma del padre). Dice Leibniz «Testamenta vero mero iure nullius essent momenti nisi anima esset immortalis. Sed quia mortui re vera adhuc vivunt, ideo manent domini rerum, quos vero haeredes reliquerunt, concipiendi sunt ut procuradores in rem suam» (Nova Methodus, II, 20). En cuanto al *derecho al castigo*, Leibniz lo justifica en su «Teodicea» (parte, I, 73) con una argumentación idealista que recuerda a la que más tarde ofrecerá Kant, al margen de toda finalidad correctora: «todo atentado al orden exige una reparación sin la que el alma quedaría turbada por el espectáculo del desorden resultante de la impunidad». Más extraña resulta aún, en un «ilustrado» su defensa de la *tortura* como lícito medio de prueba en «Nova Methodus», II, 26, en dos supuestos: el primero, cuando la culpabilidad del acusado, que no ha confesado, está suficientemente acreditada: «quia in causa criminali nemo condemnetur nisi confessus, ad confessionem igitur cogendus est»; el segundo, cuando el convicto invoca una excepción que no prueba: «ille etiam torqueri debet qui exceptionem suam probare non potest».

cuanto propuesta de reforma del Derecho romano, responde tanto a la necesidad de una nueva sistematización y organización del material jurídico más racional y lógico, como a la de una formación profesional más científica en el marco de una reforma general de la enseñanza y de la jurisprudencia en particular²⁶.

En escritos posteriores Leibniz sigue la orientación reformista iniciada en la «Nova methodus» y encuentra en su protector Boineburg y en su amigo Lasser el apoyo para llevar a la práctica su proyecto de jurisprudencia universal capaz de reducir todo el Derecho a pocas reglas con las que resolver todos los casos. Las exigencias de éstos, sin embargo, van a limitar el trabajo a una reordenación o puesta al día del Derecho civil sobre las bases del Derecho romano, es decir, a una especie de «codificación», tarea de reorganización del Derecho civil que consideran prioritaria tanto para los prácticos como para el propio Estado que podría ver así potenciada su autoridad, aunque Leibniz hubiera preferido una codificación mucho más libre y creativa. El resultado fue la obra *Ratio corporis iuris reconcinnandi* (1668), —cuya intención y objetivo divulga en su correspondencia²⁷—. En esta obra Leibniz se propone revisar el Derecho civil vigente y reconstruirlo sobre el material del Derecho romano, siguiendo los esquemas metodológicos de la jurisprudencia racional, de forma que ese Derecho pueda aplicarse al conjunto del imperio. Esta labor le obliga, en primer

26 Es lo que hace en la última parte de la obra, donde propone un detallado plan de estudios para la formación del jurista desde la niñez: «Nunc age, ad ipsa curricula studii iuris progrediamur. Curriculum elementale continet historiam iuris rudem, terminos usitatiores et praecepta elementaria» (Ibíd., II, 94). Propone que el niño-futuro jurista aprenda latín de los textos jurídicos, un estudio diario del Derecho de tres o cuatro horas, (Ibíd., II, 94), una preparación en lo que denomina «curriculum polemicum» (Ibíd., II, 99) con ejercicios prácticos de procesos ficticios y disputas o controversias públicas etc. Considera que la formación jurídica específica podría durar dos años (Ibíd., II, 100). Termina la obra con una computación por semanas, meses y años de su plan de estudios (Ibíd., II, 101). En el fondo hay un notable desprecio por los juristas medievales de quienes afirma: «jurisconsulti medii aevi nunquam ipsi de arte iuris vel per somnium cogitarunt, satis habentes si leges glosis iudices consiliis obruerent». (Ibíd., II, 9).

27 Las ideas de este pequeño texto son completadas sobre todo en su correspondencia, entre la que hay que destacar la *Epistola ad amicum de noevis et enmendatione jurisprudentiae romanae*, así como en cartas más personales como la dirigida a Hobbes (julio 1670), a Wulfer (19-12-1669) o a Kestner (5-9-1708 y 1-7-1716) y otras (Vid. R. Sève, cit, p. 184).

lugar, a concretar y detallar las imperfecciones de la codificación justiniana, a pesar de su alta elaboración técnica y su admiración por el Derecho romano.

En cuanto a los defectos más significativos del Derecho romano destaca los siguientes: es superfluo, al menos parcialmente, —puesto que algunas instituciones, como la esclavitud están abrogadas—; incoherente —a causa de sus contradicciones más aparentes que reales— y oscuro, por sus dificultades estilísticas y su lejanía histórica. El vicio capital, fuente de incertidumbre y arbitrariedad, es la confusión originada en la variedad de obras reunidas en el «Corpus», en la diversidad de su orden y sobre todo la confusión de materias, tanto en los libros de la misma obra, como, especialmente, en el orden de los títulos del Digesto²⁸. Si a eso se añade una sobrecarga de glosas, muchas de ellas contradictorias, la gran diversidad de costumbres y las fuentes paralelas del Derecho canónico o la teología moral aparece el cuadro de un Derecho desprovisto de autoridad, contradictorio y generador de incertidumbre²⁹. Frente a ello, tomando como base el Derecho romano, propone rehacer las colecciones de decisiones jurídicas y reducir a principios todo el Derecho vigente en el imperio —tanto el Derecho privado como el público—, de forma que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina queden expuestas en cuadros metódicos simples y fáciles de ser estudiados y aplicados de forma casi automática. Y, lo que es más importante todavía, mediante ese trabajo de reducción y corrección podía descubrirse en el mismo Derecho romano justiniano los principios de un Derecho verdaderamente racional y universal, que en el fondo no es sino el Derecho natural, pues el Derecho romano expresa el Derecho natural. Reforzar el Derecho romano era potenciar el Derecho natural³⁰.

28 Vid. G. GRUA: *La justice humaine*, cit, Chapit. VII, 5, p. 255 y ss.

29 Vid. R. SEVE: *Le droit de la raison*, cit, cit, pp. 183-184. Insiste este autor en cómo Leibniz retoma las críticas comunes contra los abogados y jueces «que parecen encontrar en esta incertidumbre generalizada, de la que se regocijan en silencio, la fuente de un poder arbitrario y una reserva inagotable de «casus pro amico».Ibíd, p. 184.

30 Vid. G. GRUA: *La justice humaine selon Leibniz*, cit, Chapit. VII, 5, p. 254 y ss. El verdadero fundamento de la difusión del Derecho romano, piensa N. BOBBIO, *El positivismo jurídico*, Debate, Madrid, 1993, p. 48 es que fue considerado como «ratio scripta», como conjunto de reglas fundadas en la razón, expresión de la esencia misma de la razón jurídica. Los juristas pensaban que la sabiduría jurídica romana no había elaborado sólo el Derecho de una ciudad sino normas jurídicas fundadas en la naturaleza y la razón. El Derecho

Su amplísima correspondencia no hace sino avalar y a veces desarrollar todas estas pretensiones. La citada carta a Tomas Hobbes (13-23 de julio de 1670), es un ejemplo de todo el pensamiento jurídico-científico de Leibniz del que venimos hablando: admiración por el Derecho romano concebido no sólo como «ratio scripta», sino también como sistema matemático, fundamentación del mismo en el Derecho natural, ideal lógico-deductivo del Derecho, afán de certeza conseguida mediante los elementos, brevedad, necesidad de codificación etc. En dicha carta Leibniz le habla a Hobbes del proyecto que tenía entre manos de extraer de las compilaciones del Derecho romano los principios en vigor para formar con ellos una colección de reglas jurídicas similares al antiguo edicto del pretor³¹.

romano, como especie de Derecho natural, tiene la ventaja de que estaba escrito y codificado en una colección legislativa. Por su parte, G. SOLARI: *Filosofía del Derecho privado*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1946, tratando de explicar el auge del Derecho romano en esta época, la encuentra en dos tipos de causas: socioeconómicas (el desarrollo de la mentalidad burguesa) y jurídicas (la recíproca incidencia del Derecho natural y del Derecho romano). Así dice: «Con el robustecimiento del capitalismo y de la burguesía en los comienzos de la Edad moderna, con el robustecimiento de las relaciones sociales sobre la base de la libertad individual, debía renacer el Derecho romano clásico como la forma de pensamiento que mejor respondía a las necesidades y a las idealidades de la burguesía». (P. 73) Y poco más adelante añade: «Los principios del Derecho natural, al concretarse en normas derivadas del Derecho romano, pierden su carácter abstracto para transformarse en normas de conducta; por otro lado, el Derecho romano idealizado se despoja de los elementos propios de la época en que había nacido y se convierte en una especie de *ratio scripta* con las características de la objetividad y de la universalidad» (p. 74).

31 «En efecto, he observado que los jurisconsultos romanos reagrupaban sus respuestas, las que se han conservado en las «Pandectas», con una sutileza increíble y un estilo luminoso igual que el tuyo; parece con claridad que una gran parte de éstas está reagrupada, por decirlo así, por demostraciones que se apoyan en el puro Derecho natural y que el resto es deducido con la misma certeza de principios poco numerosos y que aunque arbitrarios, son obtenidos de los usos de la república;...y hace alrededor de cuatro años que inicié un proyecto por el que en muy pocas palabras (a la manera del viejo edicto perpetuo) podrían ser compilados los elementos de este Derecho contenido en el «corpus romanum» y a partir del cual sería posible demostrar esas leyes universales...pues yo osaría afirmar que la mitad del Derecho romano es puro Derecho natural». (Texto traducido de R. SEVE: cit, p. 76). En realidad lo que Leibniz se proponía hacer con el Derecho romano fue realizado por esa época por J. Domat. Y en la carta XV a Kestner escribe: «He dicho muchas veces que después de los escritos de los geómetras nada hay que pueda compararse con la fuerza y sutileza de los escritos de los jurisconsultos romanos: no sólo tienen nervio sino también profundidad». Esta admiración por el Derecho romano volverá a encontrarse sobre todo en Ihering.

Otro trabajo apenas conocido es su opúsculo *La interpretación, el fundamento, la aplicación y sistematización de las leyes*³². Se trata de una obra también juvenil en la que Leibniz se introduce en cuestiones de estricta Teoría del Derecho, apuesta por la interpretación de la ley a través de la intención del legislador y expone su concepción del Derecho como un sistema racional en la línea que más tarde desarrollará el positivismo jurídico decimonónico. Podemos dividir esta obra en las cuatro partes que aparecen enunciadas en su título: la interpretación, la argumentación, la aplicación y la sistematización del Derecho.

Considera Leibniz que la interpretación es una necesidad: «toda enunciación recibe una interpretación» (Ibíd., p. 141). Distingue entre interpretación «de lo dicho (dicti) y de la intención», es decir, objetiva y subjetiva y dentro de aquélla, a su vez, distingue entre interpretación literal-gramatical (cuya finalidad es deshacer la oscuridad cuando no se aprecia ningún sentido en el texto y la homonimia) e interpretación sintáctica (que tiene por objeto eliminar la anfibología): «La interpretación de la expresión es, unas veces, la de cada una de las palabras, otras es la de la conexión existente entre ellas; en otros términos, unas veces se interpreta su etimología y otras la sintaxis» (Ibíd.). La interpretación de la intención, por su parte, es «la investigación no tanto de lo que el legislador dijo cuanto de lo que pensó sobre el asunto planteado o de lo que hubiera dicho si se hubiera planteado el problema presente» (Ibíd., p. 142).

La interpretación no ha de tener en cuenta los sentimientos del legislador sino sus razones. Leibniz sostiene que si bien los sentimientos son importantes a la hora de interpretar disposiciones privadas (p.e. los testamentos), carecen de relevancia en la interpretación de las leyes públicas, pues ni los legisladores son señores sino administradores de las cosas públicas ni de hecho manifiestan sus sentimientos, sino que tratan de aportar sólidas razones. No se le escapa, sin embargo a Leibniz, la utilización ideológica del Derecho, pues «a menudo los sentimientos pasan a convertirse en razones o sirven para fundamentar algunos principios, sobre todo en asuntos morales o políticos» (Ibíd., p. 143). Por tanto, el intérprete única-

32 *De legum interpretatione, rationibus, applicatione, systemate*, 1670. Se encuentra traducido en *Escritos de Filosofía jurídica y política*, Editora Nacional, cit, 141-152. Las citas las hacemos según esta traducción.

mente ha de fijarse en lo que ha quedado reflejado en las leyes y «no le está permitido apartarse de éstas» (Ibíd., p. 143).

En otras palabras, la verdadera interpretación de la ley ha de partir de las razones que movieron al legislador, ya sean verdaderas o aparentes. Son verdaderas razones las que proceden del Derecho natural («los principios eternos que tienen vigencia siempre y en todo lugar, Ibíd., p. 144) o de la razón de Estado, mientras que razones meramente aparentes son «las que movieron al legislador pero no habrían podido convencer a un hombre realmente sabio; estas razones surgen o bien del particular interés del legislador que suele disimularse con argumentos extraídos de la consideración del bien común o de una equivocación por parte de éste» (Ibíd., p. 145). De acuerdo con todo lo expuesto parece que Leibniz adelanta lo que serán las pautas de la metodología jurídica del racionalismo: la ley es un mandato del soberano, por lo que el objetivo de la interpretación debe ser la búsqueda del recto significado que expresa la intención de legislador. Si esto es así, lo que en realidad estaría proponiendo Leibniz como verdadero criterio hermenéutico sería el teleológico: las verdaderas razones que movieron al legislador. A este objetivo están sometidas los demás criterios de interpretación. La importancia del criterio teleológico es obvia dado que se identifica el significado de la ley con la intención del legislador, que se presume, como se verá, coherente y sin contradicciones.

En cuanto a la argumentación distingue Leibniz entre «prueba» de un enunciado (se parte de un antecedente o de algún fundamento de la enunciación propuesta para desembocar en la enunciación) y «consecuencia» (se parte de la enunciación para deducir alguna conclusión lógicamente implícita en ella), así como entre lo que denomina «prueba correcta» o exacta que es la demostración; y «prueba viciosa», tanto si simula una demostración como ocurre en el paralogismo como si simula un silogismo tópico y entonces se llama sofisma. Finalmente establece la distinción que toma de la metafísica entre «demostración a priori» y «a posteriori». Para una concepción racionalista y matematizante del Derecho el ideal es la demostración «a priori», que es «la que sólo se apoya en definiciones y teoremas demostrados de antemano...así es claro que el último análisis de toda demostración absoluta «a priori» se resuelve exclusivamente en definiciones» (Ibíd., 146). En esta misma obra va a poner en práctica este ideal: la construcción del Derecho natural a partir de definiciones. Dado, pues, que

la definición es el modo de hacer una demostración perfecta, en la parte del trabajo que venimos comentando expone la naturaleza y modalidades de la definición y termina con un análisis de las dos formas de argumentación probable: «presunción» y la «conjetura» (Ibíd., p. 149).

Las leyes existen, piensa Leibniz, para ser aplicadas a los asuntos reales y esto es tarea de los juristas. Lo normal, sin embargo, es que la aplicación exija una interpretación («dianoética») capaz de abarcar asuntos de los que el legislador no hizo mención expresa, pero sabemos que quiso hacerlo. Se trata de la interpretación «extensiva» y de la «restrictiva», respecto de las que Leibniz se muestra muy cauteloso: «yo estimo que hay que concebir las leyes de tal manera que no hay necesidad de interpretación dianoética» (Ibíd., p. 150). También para Leibniz la decisión judicial tiene la estructura del silogismo (Ibíd., p. 151).

Finalmente ofrece Leibniz unas breves ideas sobre «formación del sistema de leyes», en las que puede vislumbrarse la concepción del Derecho como un ordenamiento pleno y coherente y absolutamente racional. Las leyes son como las piedras con las que construimos un edificio: «deben estar cortadas de forma que ajusten entre sí con precisión y solidez y sin que pueda quedar en ellas vacío alguno; en la coordinación de las leyes se requiere que, por una parte, no haya contradicción entre ellas y que, por otra parte, no dejen lugar a dudas sobre ningún asunto» (Ibíd., p. 151). Jerarquía, coordinación, coherencia y plenitud como rasgos del sistema jurídico. Leibniz reconoce que tal sistematización de leyes nunca se ha hecho, porque se tiene la falsa idea de que los asuntos a regular mediante las leyes son ilimitados y que abarcarlos todos está por encima de nuestras fuerzas. Sin embargo eso sería así si nos propusiésemos enumerar todos los casos. La solución ha de venir de leyes universales pues «quien conoce lo universal puede clasificar con facilidad un número ilimitado de casos particulares sin que se le pueda escapar absolutamente ninguno» (Ibíd., p. 151). La aplicación del ideal combinatorio juvenil a la tarea legislativa podrá lograr una configuración del sistema mucho más racional en el que parecen estar presentes los postulados codificadores: «De aquí se sigue un gran ahorro en la promulgación de leyes y queda claro cómo unas pocas leyes podrían abarcar innumerables casos, dado que a pesar de ser su número escaso, se pueden combinar entre sí de muchísimas maneras, según la índole de los asuntos a resolver» (Ibíd., p. 152).

En los «*Elementos del Derecho natural*», escritos entre 1669-1671 aparece, igualmente, con nitidez el racionalismo jurídico de Leibniz. En él aplica la estructura de la lógica formal al Derecho natural en un claro antecedente no simbólico aún de lo que hace la moderna lógica deóntica: primero define los elementos o conceptos básicos ético-jurídicos estableciendo después las combinaciones entre ellos y mediante procedimientos lógicos demuestra los teoremas que fundamentan el Derecho, que serán siempre verdaderos, con lo que éste se convierte en una ciencia absolutamente racional. De este modo a partir de la noción de hombre justo o de justicia pueden deducirse, en un sistema de Derecho natural, todos los casos³³. En la carta a A. Arnauld de principios de noviembre de 1671 resume espléndidamente su pensamiento: «Un núcleo esencial del Derecho romano, le dice a su destinatario, que se expondría como un nuevo edicto del pretor y que contendría reglas poco numerosas pero claras cuya combinación puede resolver todos los casos...; de otra manera, pienso juntar en una breve obra los elementos del Derecho natural en los que todo sería demostrado a partir de solas definiciones»; (a continuación define los siguientes conceptos: «hombre bueno o justo», «amor», «dolor», «felicidad», «placer», «sentimiento» «armonía») Y sentencia finalmente «De ahí yo deduzco todos los teoremas del Derecho y de la equidad», es decir, las proposiciones sobre lo «lícito», «debido», «justo» etc.³⁴.

33 Una interesante introducción a esta obra de Leibniz puede encontrarse en T. GUILLEN VERA: *Estudio preliminar a los Elementos del Derecho natural*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. IX-XLIII. Escribe Leibniz en «Los Elementos» p. 71: «la doctrina del Derecho es de la índole de aquellas ciencias que no dependen de experimentos sino de definiciones, no de las demostraciones de los sentidos sino de las de la razón... No es sorprendente que los principios de estas ciencias sean verdades eternas, que no se derivan de los sentidos sino de una imagen clara y distinta, que Platón denominaba Idea, y que cuando se expresa con palabras es lo mismo que la definición...por tanto las conexiones y consecuencias necesarias de las cosas ya han sido previamente demostradas porque se deducen de una intuición clara y distinta». El platonismo de Leibniz parece evidente. También puede consultarse la exposición que sobre esta misma cuestión hace J.B. VALLET DE GOYTISOLO: *Metodología de la determinación del Derecho*, Ed. Centro de Estudios R. Areces, Madrid, 1994, pp. 612-627.

34 Con más claridad aún si cabe se expresa en su carta a Louis Ferrand (En *Escritos de Filosofía jurídica y política*, Ed. Nacional, cit, p. 153) «Los principios del Derecho natural, siendo como son escasos en número, son grandes en importancia, pues contienen las definiciones de lo justo. ...De estas definiciones deduzco todo lo demás y, en caso, de conflicto, demuestro que se debe preferir la bondad de aquello de donde, al final, nace una armonía

El éxito de la «Nova methodus» y la aceptación de sus ideas jurídicas en un contexto intelectual racionalista como era el europeo de la época determinaron, en concordancia con las intenciones de Leibniz, que se le propusiera llevar a la práctica su idea, es decir que realizara una codificación racional, cosa, que en definitiva ya era la «Ratio corporis iuris reconcinnandi». En esta llamada a «legislar» ha visto T. Ascarelli³⁵ una curiosa paradoja propia de quienes como Leibniz niegan la intervención de la voluntad en la elaboración del Derecho por creer en un orden racional que se traduce en la universalidad de los principios jurídicos.

Como ya se anticipó Leibniz trabajó a partir de 1678 en la redacción sistemática del Código civil imperial. En el *Prefacio del nuevo código*³⁶, Leibniz escribe representando al emperador y hace una exposición de la doctrina hasta ahora explicada. Es probablemente la obra en que de forma más evidente plasma las ideas que animarán todo el racionalismo codificador.

Empieza proponiendo el objetivo general: la necesidad de que las ciudades, para poner remedio a los conflictos, tengan «en las propias leyes, claridad y precisión» (Ibíd., p. 157); expone las ventajas del Derecho escrito, insistiendo ya en el valor de la seguridad jurídica —«ahora hemos decidido promulgar leyes en las que cada cual pueda apreciar fácilmente cuál es su deber en todos los asuntos y no pueda quejarse de tener errores por ignorancia»— y los inconvenientes del Derecho no escrito, que implica un pluralismo jurídico local que genera decisiones jurídicas distintas y contradictorias, hasta el punto de que «si se delibera diez veces sobre una misma causa, a veces se pueden esperar diez sentencias distintas» (Ibíd., p. 158).

Ahora bien «las causas de la imprecisión del Derecho, tal y como nos han sido referidas, han ido surgiendo, bien de las propias leyes bien del cambio de las costumbres» (Ibíd., p. 158). Y hace un detenido análisis de

mayor. De aquí extraigo todas las reglas del Derecho: las que versan sobre el engaño, la culpa, las circunstancias....De ello deduzco el camino a seguir para resolver todos los casos, una vez habituados a este método, con la misma facilidad con que se resuelve un problema geométrico por medio del análisis. Establecidas así las cosas, la única dificultad que quedará por solucionar será averiguar los hechos, organizar el proceso judicial y apresurar la ejecución», proponiendo, a continuación en relación con la organización del proceso judicial «algunas cosas nuevas que fácilmente podrían ser llevadas a la práctica». (Ibíd. p. 154).

³⁵ Cit, p. 52.

³⁶ *Escritos de Filosofía jurídica y política*, Ed. Nacional, Madrid, 1984, pp. 157-163.

las que son, a su juicio, las causas de la dificultad de aplicación de las leyes: su ambigüedad, su excesivo número y amontonamiento— las compilaciones— («se encuentran contenidas aquí y allá en enormes volúmenes todavía sin clasificar ni ordenar»); la interpretación que genera importantes diferencias en la aplicación; la ausencia, a veces, de leyes generales, así como de derogación, tanto sea explícita como implícita, de modo que no se tiene certeza de qué disposiciones están derogadas («en el propio cuerpo legal, las disposiciones anteriores son abolidas por las posteriores, pero siempre cabe la duda de cuáles son las abrogadas y cuáles son las que revocan»(Ibíd., p. 158); la contradicción entre leyes ya sea de forma evidente como en sus consecuencias, así como «muchas incoherencias y absurdos» derivadas de las alteraciones e interpretaciones del Derecho. (Ibíd., p. 159). Por todo ello y ante la nueva legislación de clara orientación estatalista propone limitar la autoridad de los intérpretes sobre todo la interpretación extensiva y la analogía³⁷.

En cuanto al Derecho consuetudinario reincide, como buen racionalista, en los conocidos inconvenientes de las costumbres: dejan muchas cosas sin regular, no sirven para los nuevos asuntos, generan decisiones diferentes etc. En suma, son fuente de incertidumbre y es una fuente irracional. Finalmente critica la doctrina, «la opinión común» (Ibíd., p. 160) por su enorme complejidad y diversidad: «Sin una amplísima biblioteca nadie puede ser experto en leyes y no se pedirá la opinión de asesores aún vivos sino, preferentemente, la de aquéllos que ya han muerto, cuyo número es ilimitado y cuyas respuestas son con frecuencia ambiguas y, más frecuentemente, contradictorias» (Ibíd., p. 160).

La solución que Leibniz ofrece ante este panorama es un Derecho auto-

37 También en su opúsculo de 1677-1678 *Sobre los tres grados del Derecho natural y de Gentes*, incluido en el volumen «Leibniz. Escritos de Filosofía jurídica y política», cit, pp. 111-120 describe cuál es la situación actual de la legislación —leyes insuficientes, lagunas, confusión, ambigüedad e inseguridad: «Todo ello exige que o bien se ordenen las leyes o bien que se establezcan los fundamentos que permitan interpretarlas y suplirlas cuando haga falta. Y en un alarde de racionalismo añade: «Si todo estuviese ordenado de manera que no quedara a los hombres posibilidad alguna de duda, sino que, como en la fábula del laberinto, se les hubiese dado un hilo que les marcara el camino., de manera que no les fuera posible desviarse más que por propia voluntad, entonces en todos los asuntos humanos se tomarían acertadas decisiones sin vacilación alguna. Esto se habría podido conseguir si hubiéramos dispuesto de una lengua racional» (pp. 117-118).

ritario y racional plasmado en un Código, con todos los rasgos y caracteres de éste: «Una autoridad superior debería acabar con la fuente del mal, cosa que, según la opinión de personas sensatas, expuesta desde hace ya mucho tiempo, no puede lograrse mejor que por medio de la redacción de un nuevo Código. Pero en ello no solamente hay que unir la claridad a la brevedad para que luego no se den más controversias que las que se supriman sino que también, y esto es más difícil, hay que conseguir que sea suficiente con las leyes y que éstas cumplan su misión y no sea necesario acudir a las sentencias de los jurisconsultos para suplirlas» (Ibíd., p. 161). A tal fin «se ha trabajado para que las palabras se utilicen de tal modo que las dificultades hasta ahora observadas se resuelvan» (Ibíd., p. 161).

¿Cómo lograr ese objetivo? Los medios que Leibniz ofrece anticipan, como se ha dicho, la concepción racionalista y codificadora del s. XIX: definiciones claras, enumerando con precisión las cuestiones capitales del Derecho; que a nadie conceda el juez acción, excepción o recurso si no están expresamente autorizadas en alguno de los capítulos introductorios o por edicto; eliminación de la discrecionalidad judicial de forma que el juez no decida nada por sí mismo a no ser por un poder especialmente concedido para esta ocasión; normas generales que comprendan todas las causas judiciales con objeto de que no quede ocasión para proceder según casos similares o contrarios. Leibniz es consciente de la posibilidad de lograr este objetivo y conocedor de la importancia de la discrecionalidad judicial trata de limitarla al máximo exigiendo su sometimiento más estricto a la ley y, en caso excepcional de que la rigurosa aplicación de la ley pudiera engendrar injusticia, que el litigio sea resuelto por el legislador³⁸. Finalmente

38 «El deber del juez consistirá en examinar con atención nuestras leyes y armonizarlas entre sí...y dado que es extraordinaria la cantidad de asuntos y nada perfecto puede esperarse de los hombres, si se presentase alguna causa en la que el juez, de acuerdo con su estricto sentido del deber, juzgase que podía cometer grave injusticia contra alguien si aplicase con todo rigor nuestras leyes, en ese caso, dado que conviene que seamos nosotros únicamente quienes fijemos la línea divisoria entre Derecho y equidad, queremos que se nos remita a nosotros o a aquéllos a quienes hemos asignado este cometido. Lo mismo mandamos que se haga en caso de que parezca que hemos pasado por alto alguna causa de acción o reclamación o si alguna disputa se originase sobre la interpretación de nuestras propias palabras, pues no admitimos que personas particulares tengan la facultad de suplir el Derecho ni que parezca razonable considerar de igual autoridad al legislador y al intérprete de las leyes» (Prefacio... pp. 161-162).

exige que de modo expreso se deroguen las leyes y costumbres contrarias al Código, por exigirlo así la certeza jurídica. Eso no significa la derogación de las antiguas leyes, que deben seguir vigentes, porque en ellas ve Leibniz un contenido pedagógico importante, si bien han de ser interpretadas a la luz de las nuevas y sobre todo «para que los que van a dedicarse al derecho se formen y aprendan de la legislación de nuestros antepasados» (Ibíd., p. 162).

Ante la lectura del «Prefacio del nuevo Código» no puede uno dejar de manifestar su sensación de estar ante un texto típico de la época de la codificación del siglo siguiente, imbuido de los ideales racionalistas de la época. En él se ha plasmado la teoría de la legislación del iluminismo jurídico que tanto favoreció el proceso codificador: la ley es la fuente suprema en cuanto expresión del monopolio jurídico del Estado, es decir, un Derecho autoritario, exigencia del principio de la omnipotencia del legislador; necesidad de sustituir el Derecho consuetudinario por normas sistemáticas deducidas por la razón e impuestas por la ley; leyes pocas, generales, claras, sencillas, breves y eficaces (códigos); concepción del Derecho como un ordenamiento pleno y coherente, producto de un legislador racional; la interpretación de la ley fundamentada en la intención del legislador; separación entre la creación y la aplicación del Derecho etc; en definitiva, un Derecho racional que interrogando a la naturaleza del hombre y teniendo en cuenta las costumbres y las leyes del pasado sea capaz de garantizar la certeza jurídica. Las ideas de Leibniz, pues, influyeron decisivamente sobre el movimiento codificador. De hecho durante el siglo XVIII estuvo profundamente arraigada la idea de que la codificación sólo era posible sobre la base de principios simples, absolutos, universales y a condición de que uno solamente fuera el intérprete del Derecho de la naturaleza: el legislador. De esos pocos principios axiomáticos debía derivar por vía deductiva todo el Derecho³⁹.

39 Piensa G. Fassó, cit, pg, 162, que aunque este programa no es exclusivo del iluminismo— pues ya se prevee en Domat— «es indudablemente característico del iluminismo y prepara la codificación» Y respecto de Leibniz añade:»El mismo Leibniz fue uno de los primeros que propugnaron una codificación fundada, además de sobre el Derecho romano, sobre el Derecho consuetudinario, sobre leyes nacionales y, antes que nada, sobre la equidad evidente, auspiciando la emanación por parte de la autoridad pública de un nuevo código breve, claro, suficiente, merced al cual el Derecho, entenebrecido por la cantidad, por la

Pero su afán racionalista y reformador no se limitó a esclarecer y simplificar la legislación y, consecuentemente, la aplicación del Derecho, sino que también se preocupó, como se ha adelantado, por la reforma del propio procedimiento judicial. Acabamos de ver cómo en el «Prefacio al Código» realiza algunas propuestas, que, si bien, no fueron sistematizadas ni recogidas en ninguna obra, pueden encontrarse esparcidas en su correspondencia. El objetivo general de su reforma es que la aplicación del Derecho sea breve y cierta, que se evite la corrupción de los jueces, los artificios de los abogados y las tergiversaciones de las partes y, sobre todo, que fuese capaz de generar soluciones rápidas. La única forma de obtener una visión de sus concretas propuestas reformadoras —inducidas, sin duda, de la experiencia observada y vivida de juez— en este ámbito es la llevada a cabo por G. Grua: hacer un estudio de su amplísima correspondencia⁴⁰ Es muy probable que en este interés por las reformas procesales Leibniz se inspirase en un hoy desconocido jurista italiano Ottavio Pisani⁴¹.

oscuridad, por la imperfección de las leyes, por la variedad de los tribunales, por las disposiciones de los juristas, convertido así en extraordinariamente cierto, venga puesto finalmente en clara luz». Y G. SOLARI, *Filosofía del Derecho privado*, cit, p. 75 escribe: «La genial idea de Leibniz de refundir el Derecho romano y civil de acuerdo con un plan sistemático, de construir un Derecho universal— idea que pareció audaz y prematura en su época— recogida por los iusnaturalistas del XVIII fue realizada en los Códigos que cerraron el período de las especulaciones y que regularon de forma definitiva las relaciones de la vida individual conforme a las exigencias de los tiempos modernos» Y un poco más adelante concluye: «la doctrina de que la ley escrita se basta a sí misma, de que el derecho no sólo de hacer las leyes sino de interpretarlas corresponde únicamente al legislador, de que el deber del juez es puramente lógico y formal y se agota en la *ratio scripta* fue por lo menos en teoría definitivamente consagrado con la codificación» (Ibíd. p. 79). Una ampliación puede encontrarse en E. GOMEZ ARBOLEYA: *Estudios de Teoría de la Sociedad y del Estado*, Cap. «El racionalismo jurídico y los códigos europeos», CEC, Madrid, 1982, pp. 434-544.

40 Para un estudio de estas concretas propuestas reformadoras del procedimiento Vid. G. GRUA: *La justice humaine*, cit, Chapit. VII, 6, pp. 260-264.

41 O. Pisani publicó en 1606 *Lycurgus seu leges promptam iustitiam promoventes*, (Vid al efecto, T. ASCARELLI: cit, p. 44) del que Leibniz dice en «Nova Methodus» II, 76: «In his omnibus praeclarae sunt meditationes Octav. Pisani in Lycurgo, qui docuit quomodo formata conversatione et educatione in ipsa radice possint evelli scelera et quomodo, si omnia coram magistratum autoritate publica gerantur consignenturque libris publicis, ut Venetiis in Banco, possint evitari processus». El objetivo de Pisani no era tanto reformar el procedimiento cuanto disminuir su número, lo cual podría lograrse mediante una previa homologación de contratos y testamentos, pues si hubiese un control de sus cláusulas

Después de este trabajo Leibniz continuará consagrándose a la codificación, primero para Austria con el código leopoldino y posteriormente con una reforma procesal para la Rusia de Pedro el Grande. Aunque el apogeo del movimiento codificador es más tardío, la codificación y las ideas que implicaba encontraron favorable acogida en los monarcas ilustrados porque constituyen la realización política del principio de la omnipotencia del legislador y es exigencia de un Derecho sencillo y unitario. Esta misma labor la llevó a cabo también Leibniz, continuando el camino abierto por Grocio, en sus trabajos sobre Derecho Internacional, cuya codificación era una exigencia de la propia política europea. A tal efecto realizó una compilación, el *Codex iuris gentium diplomaticus* (1693) seguido inmediatamente de otro *Mantissa iuris gentium diplomatici* con sendos prefacios en los que expone sus ideas sobre las bases racionales del Derecho natural y del de Gentes. En él reúne las principales normas del Derecho de Gentes positivo tal y como recogió de los diversos tratados entonces vigentes y de documentos que obtuvo en Francia procedentes de diversas embajadas⁴².

pensaba habría menos litigios. De hecho Leibniz siempre tuvo una preocupación procesalista para una mejor solución de los conflictos y disminución de su número y en su reforma vio uno de los aspectos de la lucha contra la miseria no solo material sino moral, en que consiste la verdadera justicia. La realidad procesal que ocasionalmente describe Leibniz es la de justiciables prisioneros de «la inmortalidad mortífera de los procesos», «paralizados en sus proyectos, atezados en sus esperanzas, su reputación y sus bienes», pues «es increíble la cantidad de miseria que nace de la incertidumbre del Derecho». Por otra parte Leibniz propició una reforma procesal para la Rusia de Pedro el Grande en 1712 cuando fue nombrado consejero de justicia, calificándose a sí mismo de forma jocosa «el Solón de Rusia». Vid. R. SEVE: *Le droit de la raison*, cit, pp. 184-85.

42 Son muy numerosos los trabajos de Leibniz dedicados a lo que podríamos llamar «política internacional». Algunos de ellos, sin embargo, merecen ser destacados. En *Specimen demonstrationum politicarum pro eligendo rege Polonorum*, memoria escrita en 1668 para demostrar que el único candidato digno de ser elegido rey de Polonia era Felipe Guillermo de Neuburg, da un ejemplo del empleo del razonamiento matemático, al igual que en *Declaración sobre la propuesta egipcia* de 1672, (trad. Ed. Nacional, cit, pp. 203-207), donde demuestra la necesidad de una expedición francesa a Egipto. Ambos son un ejemplo de cómo basar un razonamiento en el cálculo lógico, de modo que la elección entre las propuestas sólo es aparente ya que el cálculo conduce siempre a una única solución. En *Caesarinus Furstnerius* se muestra favorable al emperador como jefe temporal del Imperio.

CONCLUSIÓN

Para terminar este trabajo quizás sea oportuno hacer mención a una carta curiosa que, por expresar con ingenuidad el optimismo de Leibniz, la amplitud de sus investigaciones y su amor por la ciencia, puede servir de broche para captar la ambición de su proyecto de construcción de una jurisprudencia científica en el ámbito de la unidad del saber. Es de fecha 26 de marzo de 1673, escrita en París y dirigida al duque de Brunswick donde confía a su protector las ideas y las esperanzas de esa parte de su vida. Cree haber expuesto en su «Ars combinatoria» un método que habían buscado en vano R. Lulio y P. A. Kirscher con la ayuda del cual se resolverán infaliblemente los problemas más difíciles. Su Teoría del movimiento proporciona la clave de todo mecanismo natural y artificial; con ayuda de ese nuevo método ha inventado una máquina de calcular así como la geometría mecánica; anuncia haber ideado un submarino. Le comunica que va a exponer el Derecho natural con tal claridad que todo hombre de sentido común podrá resolver todas las cuestiones del Derecho de Gentes y del Derecho Público. Se ocupa también del procedimiento que quiere reformarlo para hacerlo más sencillo y racional. En teología natural es capaz de demostrar que todo movimiento supone un principio inteligente, que hay una armonía universal que tiene su causa en Dios; que el alma es inmortal. Ya ha concebido su sistema de las mónadas y que demostrará que en todo cuerpo hay un principio incorporeal. Finalmente habla de un gran proyecto político que tiene por objeto garantizar la paz y la independencia de Europa. Como se ve son la expresión de todos sus ideales científicos, algunos de los cuales, los relativos a la materia jurídica, hemos desarrollado en este trabajo⁴³.

RAMÓN MARTÍNEZ TAPIA
Universidad de Almería

⁴³ La carta se encuentra, en lo esencial, en el *Dictionnaire des Sciences philosophiques*, París, 1860, art «Leibniz».